

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**CORRECCION de erratas del Decreto 1921/1971, de 8 de julio, por el que se conceden al Centro de Interés Turístico Nacional «Costa Tauritos» (Las Palmas) los beneficios fiscales establecidos por la Ley 197/1963, de 28 de diciembre.**

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 16 de agosto de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 13376, segunda columna, artículo segundo, línea sexta, donde dice: «... de la Ley noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres», debe decir: «... de la Ley ciento noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres».

**ORDEN de 8 de agosto de 1971 sobre ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1971, en relación al derecho al cobro de horas extraordinarias de funcionarios de los Cuerpos de Celadores de los Puertos Francos de Canarias y del Resguardo de Aduanas.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso que pende ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en única instancia, entre don Manuel Fernández Fernández, don Manuel Díaz Casañas, don Santiago Alberto Morales, don José Manuel Rodríguez López, don Fermín Morín Pérez, don Juan Hernández Martín, don Valentín Jorge Leandro, don Delfín Gorjón Rueda, don Agustín Gallego López-Palomo, don Ignacio Silverio Hernández, don José Expósito Rodríguez, don Alfonso Ballesteros Muñoz y don Fidel Liberal Corchero, funcionarios del Cuerpo de Celadores de Puertos Francos de Canarias, y de don José González Gutiérrez, don Manuel Sánchez Marín, don Juan Troyano Parra, don Salvador Sánchez García, don José Gómez Pérez, don Dionisio González Lozano, don José Aguilar Gil, don Abelardo Granados Valdés, don Julio Ortiz Botello, don Francisco Cosano, don Antonio Vera Madera, don Juan Capel Capel, don Diego Enciso Vargas, don Cristóbal Umbria Romero, don Emiliano Gutiérrez Martínez, don Manuel Cárceles Robledillo, don Andrés Puertas Rubio y don Joaquín Durán Pérez, Vigilantes del Cuerpo de Resguardo de Aduanas, representados por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, con la dirección del Letrado don Eduardo García de Enterría Martínez Carande, y la Administración Pública demandada, representada por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la desestimación, por silencio administrativo, de petición formulada al Director general de Aduanas, con fechas 7 y 21 de octubre de 1967, respecto al derecho al cobro de horas extraordinarias sobre la que formularon la denuncia de mora y de la desestimación, también tácita, de los recursos de alzada dirigidos al Ministerio de Hacienda, con fechas 9 y 14 de mayo de 1968, contra a referida denegación, se ha dictado el 21 de junio de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Manuel Fernández Fernández, don Manuel Díaz Casañas, don Santiago Alberto Morales, don José Manuel Rodríguez López, don Fermín Morín Pérez, don Juan Hernández Martín, don Valentín Jorge Leandro, don Delfín Gorjón Rueda, don Agustín Gallego López-Palomo, don Ignacio Silverio Hernández, don José Expósito Rodríguez, don Alfonso Ballesteros Muñoz y don Fidel Liberal Corchero, funcionarios del Cuerpo de Celadores de Puertos Francos de Canarias, y de don José González Gutiérrez, don Manuel Sánchez Marín, don Juan Troyano Parra, don Salvador Sánchez García, don José Gómez Pérez, don Dionisio González Lozano, don José Aguilar Gil, don Abelardo Granados Valdés, don Julio Ortiz Botello, don Francisco Marín Cosano, don Antonio Vera Madera, don Juan Capel Capel, don Diego Enciso Vargas, don Cristóbal Umbria Romero, don Emiliano Gutiérrez Martínez, don Manuel Cárceles Robledillo, don Andrés Puertas Rubio y don Joaquín Durán Pérez, Vigilantes del Cuerpo del Resguardo de Aduanas, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, de peticiones formuladas al Director general de Aduanas, con fechas 7 y 21 de octubre de 1967, respecto al percibo de remuneración por horas extraordinarias en razón a la duración de la jornada de trabajo prestado y sobre las que dedujeron la denuncia de mora y contra la desestimación tácita de los recursos de alzada dirigidos al Ministro de Hacienda, en 9 y 14 de mayo de 1968, en cuanto a la mencionada denegación presunta, debemos declarar y declaramos que dichas resoluciones tácitas no son conformes a derecho y, en su consecuencia, las anulamos y dejamos sin

valor ni efecto, reconociendo, en su lugar, el derecho que asiste a los recurrentes a percibir el complemento de prolongación de jornada por la que, con duración de ocho horas diarias y por turnos, con inclusión de domingos y días festivos, hayan prestado en virtud de órdenes de sus superiores en los servicios a su cargo como funcionarios del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos de Canarias, desde primero de octubre de 1965, por tiempo superior a la jornada normal de trabajo señalada para los funcionarios civiles, o como funcionarios del Cuerpo de Vigilantes del Resguardo de Aduanas, a partir de primero de enero de 1966; condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, y a su efectividad y cumplimiento en los términos procedentes con arreglo a lo establecido en las Leyes de Funcionarios Civiles y Retribuciones y demás disposiciones concordantes y complementarias; sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Interlineado: Carácter. Vale.—Alejandro García Gómez.—Francisco Camprubí.—Justino Merino.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 24 de septiembre de 1971 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para convocar Cursos de Dirección y Administración Hospitalaria durante el curso 1971-1972.**

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo previsto en la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre capacitación y perfeccionamiento de personal de instituciones hospitalarias; en el Decreto 2014/1970, de 22 de agosto, de creación de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, y en el Reglamento de la misma, aprobado por Orden de este Ministerio de 18 de noviembre de 1970.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, ha tenido a bien disponer:

1. La Dirección General de Sanidad convocará los cursos y seminarios que se contienen en el anexo I de esta Orden, que se realizarán durante el año 1972 por la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.

2. Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para señalar, a propuesta de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, las fechas concretas y lugar de realización de los cursos y seminarios establecidos por la presente Orden y para dictar las disposiciones más convenientes en orden al desarrollo de los mismos.

3. Los interesados que deseen participar en los diversos cursos y seminarios que se convoquen lo solicitarán de la Dirección General de Sanidad en un plazo de veinte días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución de convocatoria, en la que se establecerán las condiciones de admisión y las fechas concretas de realización, y mediante instancia que se ajuste al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden.

4. La Dirección General de Sanidad determinará la lista de los admitidos a cada curso o seminario, a propuesta de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, que la elaborará a la vista de las instancias y demás documentación presentadas por los aspirantes.

5. La Dirección General de Sanidad adoptará las medidas oportunas para que los cursos y seminarios que se convoquen puedan desarrollarse con la colaboración de los consultantes facilitados por los programas de asistencia técnica en materia de hospitales y salud mental, elaborado por la Organización Mundial de la Salud, así como con la de los servicios correspondientes del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.